

Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

Al folio 19: A sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que, comparece CARLOS IGNACIO VERA CAMPOS, abogado, defensor público penitenciario, quien recurre de amparo a favor de FABIÁN CHRISTHOPER SOLÍS TRONCOSO, 17.047.998-K, BRIAN LEOPOLDO TRUJILLO CERDA, cédula de identidad número 19.659.311-K, y don HÉCTOR RUBÉN VIVEROS OTÁROLA, cédula de identidad número 16.420.464-2, todos internos condenados rematados, que cumplen condena en la Unidad Especial de Alta Seguridad, y en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, toda vez que, la administración penitenciaria, en primer lugar, ha impuesto sanción disciplinaria a los reclusos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 87 inciso 1° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, sin contar con autorización judicial previa, y, en segundo lugar, ha trasladado a los penados a un establecimiento penitenciario especial, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 28 inciso 6° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, tornando ambos actos administrativos en ilegales, y agravando, en consecuencia, la forma y condiciones en la que los amparados cumplen con su privación de libertad, solicitando de esta Corte se adopten las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los afectados, ordenando se deje sin efecto la resolución administrativa que impuso las sanciones disciplinarias respectivas a sus representados, y que también se deje sin efecto, la resolución que dispuso el traslado de los penados desde el C.C.P Colina II a la Unidad Especial de Alta Seguridad, disponiéndose el traslado de los reclusos a su unidad penal de origen, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que expuso.

2°.- Que, en cuanto al contexto fáctico, señala que los amparados, cumplían, en calidad de condenados rematados, sus respectivas condenas en el C.C.P Colina II, unidad penal desde la que fueron trasladados por Gendarmería de Chile con fecha 05 de junio de 2020, a la Unidad Especial de Alta Seguridad, toda vez que la administración penitenciaria les imputó la comisión de faltas graves al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante "REP"), por hechos acaecidos con fecha 05 de junio de 2020, en atención a que alrededor de las 06:56 hrs., personal penitenciario llevó a cabo un procedimiento de registro y allanamiento de los módulos N° 3 y 4 del C.C.P Colina II,



desalojando a los internos del módulo N° 3, individualizándose a los amparados, y sindicándolos, por Gendarmería de Chile, como líderes negativos y agentes altamente contaminantes para el resto de sus pares.

Por estos hechos, a los tres amparados, Gendarmería de Chile les aplicó la sanción disciplinaria de privación de toda visita por treinta días, por la supuesta comisión de dos faltas graves al Reglamento Penitenciario, en concreto, aquellas tipificadas en el artículo 78 letras c) "*La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente*" y/o "*Forzar o inducir a otro a realizar algunas de las conductas descritas precedentemente*".

La Defensa Pública Penitenciaria recibió la petición de los condenados rematados de impugnar la sanción administrativa aplicada, que les fue notificada en la Unidad Especial de Alta Seguridad. Así las cosas, el profesional que suscribe, solicitó, vía correo electrónico que se acompañe al otrosí, al Juzgado de Garantía de Colina, que se informara el RIT asociado a la autorización judicial previa a la aplicación de la sanción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 inciso 1° del Reglamento, a lo que dicha jurisdicción informó, el día 15 de junio de 2020, que "*revisado el sistema, no existen causas asociadas a lo solicitudes de sanciones que se adjuntan*".

Por su parte, la internación de un privado de libertad a un establecimiento penitenciario especial, como lo es la Unidad Especial de Alta Seguridad, está normada por el artículo 28, disposición que ordena, de forma expresa, que dicha medida debe ser notificada al afectado, cuestión que tampoco se cumplió en la especie.

Estima la parte recurrente, que el acto administrativo de Gendarmería de Chile, que vengo en impugnar, se trata de un acto ilegal, contrario a Derecho, toda vez que, los tres amparados, ya había sido objeto, en su vida penitenciaria, de sanciones administrativas previas. En este orden de ideas, el artículo 87 inciso 1°, dispone que "*La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno.*"

Alude que conforme los antecedentes que se acompañan al otrosí, se incumplió, al aplicar la sanción disciplinaria a los tres amparados, con la obtención de la autorización judicial previa de parte



del Juez de Garantía de Colina.

Así las cosas, se estarían vulnerando las disposiciones del debido proceso que regulan el Derecho Administrativo Sancionador, aplicado en materia penitenciaria, toda vez que el Reglamento dispone un control jurisdiccional previo a la actividad penitenciaria, control que no tuvo lugar, y que redundaría en una agravación en la forma y condiciones de la privación de libertad de los penados, quienes en estos momentos, se encuentran sujetos a la prohibición de visitas por treinta días, a contar desde el día 10 de julio de 2020.

Por su parte, y en relación, al traslado de los amparados a la Unidad Especial de Alta Seguridad, dispone el inciso 6° del artículo 28 que *“En el día o a más tardar el día siguiente, se notificará al condenado de la resolución pertinente, entregándole copia de la misma.”* Al tenor de esta norma, los amparados refieren no haber recibido notificación alguna, lo que, desde luego, no los emplaza válidamente para impugnar administrativamente la decisión adoptada por la Administración penitenciaria, estableciéndose una situación de facto, en cuanto a la privación de libertad de los amparados, contraria a Derecho.

La internación de los amparados en la Unidad Especial de Alta Seguridad, supone un agravamiento en las condiciones en que cumplen los reclusos con su privación de libertad, al quedar sujetos a un régimen de internación especial, en materia de visitas, de postulación a beneficios penitenciarios, y de acceso a una oferta técnica más variada de taller y escuela, sin que se hayan cumplido con las exigencias dispuestas por la normativa citada.

Por todo lo anterior solicita que se acoja el recurso, admisible, y acogerlo en todas sus partes, ordenando se deje sin efecto la resolución administrativa que impuso las sanciones disciplinarias respectivas a mis representados, por los hechos de fecha 05 de junio de 2020, y que también sea dejada sin efecto, la resolución que conforme al art. 28 REP, trasladó a los penados a la Unidad Especial de Alta Seguridad, disponiéndose el traslado a su unidad penal de origen.

3°.- Que en su informe, el Alcaide del CENTRO de CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO COLINA II, señala que con fecha 10 de junio 2020, bajo Resolución N°2705, emanada por el Director Regional Metropolitano Coronel Víctor Provoste Torres, se ordenó el traslado a la Unidad de Alta Seguridad, bajo la Resolución Exenta N°7297, de fecha 12 de agosto del 2013, del Director



Nacional de Gendarmería de Chile, que delega facultades de disponer Traslados de Personas Privadas de Libertad, argumentado que *"constantemente están involucrados en agresiones, alteraciones al régimen interno, riñas no solo en el módulo que habitan, sino que también en los pasillos de la avanzada sur, entre los módulos N°03 y 04, por lo que el día 03.06.2020 resulta un interno fallecido; conflictos que se generan entre bandas rivales, por el control de las dependencias"*.

Con fecha 20.07.2020 el Alcaide de Centro Penitenciario Colina II Teniente Coronel Rafael Ruiz Fernández, solicitó sanción disciplinaria a los amparados que se señalan en el recurso citado en la Materia de este Oficio, bajo el Código N°2046799, producto del Oficio N°2367 derivado al Juzgado de Garantía de Colina.

En consecuencia,, según los antecedentes expuestos y adjuntados a este informe, no hay vulneración o perturbación de parte de este Servicio de garantía alguna de los amparados que pueda ser remediada a través de esta acción cautelar.

Además, agrega que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 518 en su inciso tercero, en el que se señala que: "...La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos...", ya que desde que los amparados ingresaron a la Administración Penitenciaria, han recibido un trato digno acorde con su situación procesal y delictual, salvaguardando su integridad física y psicológica, disponiendo mantenerlos en las dependencias que por compromiso delictual y normas de segmentación y clasificación les corresponden, no apreciándose en los hechos algún tipo de acción u omisión en que hubiere incurrido Gendarmería de Chile por el cual se pueda vulnerar, amenazar, restringir o perturbar la seguridad individual de los amparados. Muy por el contrario se ha velado por el resguardo de su integridad física y psicológica, trasladándolos a otro recinto penal para evitar así generar un conflicto mayor entre los reclusos e internos pertenecientes a bandas rivales en esta Unidad.

En atención a todo lo precedentemente expuesto, normas citadas y la documentación acompañada, solicita esta Corte que se rechace el presente recurso en todas sus partes y ratifique el hecho de que Gendarmería de Chile, ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República, respetando plenamente el estado de derecho que nos rige. Salvo mejor resolver.



4°.- Que, concluida la vista de esta causa, se decretaron como medidas para mejor resolver, oficiar al Juzgado de Garantía de Colina y a la Unidad de Alta Seguridad de Genchi, al tenor de los hechos denunciados.

En el primero, el Juzgado de Garantía de Colina, la Juez Lilian Sáez Lemari, con fecha de treinta y uno de julio de dos mil veinte, precisa que registrado en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAG) en proceso RIT N°3595-2020; RUC N° 2010037518-5, de ese Tribunal, seguida en contra de los amparados, ya individualizados, puede dar cuenta de las siguientes actuaciones:

En primer lugar, que con fecha 20 de julio del año en curso, se presentó solicitud de Gendarmería de Chile pidiendo autorización para aplicación de sanción disciplinaria respecto de los internos FABIÁN CRISTHOPHER SOLÍS TRONCOSO, RUN N° 17.047.998-K, HÉCTOR RUBÉN VIVEROS OTÁROLA, RUN N° 16.420.464-2 y BRIAN LEOPOLDO TRUJILLOCERDA, RUN N° 19.659.311-K; que con fecha 22 de julio, ese tribunal, advirtiendo que solicitud no se encontraba con firma ni timbre institucional, proveyó previo a resolver, suscríbese solicitud por quien corresponda, a lo que no se ha dado cumplimiento por parte de Gendarmería de Chile.

Culmina expresando que ese tribunal no ha emitido pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de imposición de sanción disciplinaria respecto de los tres internos previamente individualizados.

En tanto, del informe requerido a la Unidad Especial de Alta Seguridad de Genchi, se señaló que en cuanto a la sanción disciplinaria de suspensión de toda visita a los internos de autos, que es efectivo que la solicitud original fue devuelta sin resolver por parte del Juzgado de Garantía de Colina, por defectos formales, y que solo recientemente (5 de agosto) se reenvió el oficio 2367 vía correo electrónico al juzgado referido, sin dar mayores detalles de sus resultados.

5°.- Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece el amparo constitucional a favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a las disposiciones de la constitución o las leyes, agregando el inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra perturbación, privación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

6°.- Que, del mérito de los antecedentes precedentes, se desprende inequívocamente que



el acto que se estima ilegal y arbitrario, consistente en imponerse por Gendarmería de Chile a los amparados FABIÁN CHRISTHOPER SOLÍS TRONCOSO, BRIAN LEOPOLDO TRUJILLO CERDA y HÉCTOR RUBÉN VIVEROS OTÁROLA, todos internos condenados rematados, una sanción disciplinaria, ésta en su tramitación vulneró flagrantemente lo dispuesto en la normativa vigente aplicable en la especie, particularmente el artículo 87, inciso 1°, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, al no contar con autorización judicial previa, ilegalidad que se extendió al disponer en su cumplimiento, el traslado de los requirentes a un establecimiento penitenciario especial, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 28 inciso 6° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, tornando ambos actos administrativos en ilegales, y agravando, en consecuencia, la forma y condiciones en la que los amparados cumplen con su privación de libertad.

Lo anterior, se encuentra refrendado por lo informado como respuesta a la medida para mejor resolver decretada, por el Juzgado de Garantía de Colina, quien precisa que registrado en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAG) en proceso RIT N°3595-2020; RUC N° 2010037518-5, de ese Tribunal, seguida en contra de los amparados, ya individualizados, puede dar cuenta que si bien el 20 de julio del año en curso, se presentó solicitud de Gendarmería de Chile pidiendo autorización para aplicación de sanción disciplinaria respecto de los internos FABIÁN CRISTHOPER SOLÍS TRONCOSO, RUN N° 17.047.998-K, HÉCTOR RUBÉN VIVEROS OTÁROLA, RUN N° 16.420.464-2 y BRIAN LEOPOLDO TRUJILLOCERDA, RUN N° 19.659.311-K, *esa petición nunca fue resuelta ni validada*, toda vez que con fecha 22 de julio, ese mismo tribunal, advirtió que solicitud no se encontraba con firma ni timbre institucional, proveyendo previo a resolver, se suscribiera por quien corresponda, deficiencia que no se ha subsanado, de manera tal *que no existe pronunciamiento alguno* en relación a la solicitud de imposición de sanción disciplinaria respecto de los tres internos previamente individualizados.

7°.- Que, la necesidad de la exigencia previa incumplida, aparece indirectamente reconocida por la propia recurrida, al sostener en su informe –como justificativo de su proceder- que, con fecha 20.07.2020, el Alcaide de Centro Penitenciario Colina II Teniente Coronel Rafael Ruiz Fernández, solicitó sanción disciplinaria a los amparados que se señalan en el recurso citado en la Materia de este Oficio, bajo el Código N°2046799, producto del Oficio N°2367 derivado al Juzgado de Garantía



de Colina, pero lo que no precisó esa autoridad administrativa es el resultado final de esa petición, que como se destacó en el motivo precedente, nunca fue conocida en su mérito ni autorizada por la judicatura penal competente.

8°.- Que, lo constatado, constituye una evidente ilegalidad y torna a ambas decisiones, la del castigo y, la consecuente, referida al traslado, en arbitrarias; excediendo su dictación el ámbito de la competencia administrativa de Gendarmería de Chile, institución que si bien está autorizada a destinar a los internos rematados a secciones especiales al interior de diversos penales, para ello requería –dado el caso propuesto y su particularidad-, de que el tribunal de cumplimiento así se lo permitiera, situación que no aconteció.

9°.- Que, por los motivos señalados precedentemente el presente recurso de amparo habrá de ser acogido, siendo que los dos actos recurridos vulneran de manera ilegal y arbitraria la libertad personal y la seguridad individual de los amparados, en los términos que establece la Constitución y que hacen procedente la adopción de algún resguardo en su favor.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que:

Se **ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor de: **FABIÁN CHRISTHOPER SOLÍS TRONCOSO, 17.047.998-K, BRIAN LEOPOLDO TRUJILLO CERDA, 19.659.311-K, y HÉCTOR RUBÉN VIVEROS OTÁROLA, 16.420.464-2**, todos internos condenados rematados, deducido en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, y en aras de adoptar las medidas necesarias y urgentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, se ordena a la recurrida **DEJAR SIN EFECTO** la resolución administrativa que impuso las sanciones disciplinarias materia de autos impuestas a los amparados ya individualizados y, consecuencialmente, revocará también la resolución que dispuso el traslado de los penados desde el C.C.P Colina II a la Unidad Especial de Alta Seguridad, disponiéndose el regreso de los reclusos a su unidad penal de origen de cumplimiento.

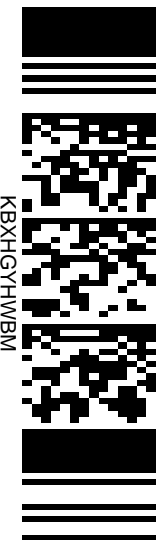
NOTIFÍQUESE POR LA VÍA MÁS RÁPIDA.

Regístrese, y archívese si no se apelare.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

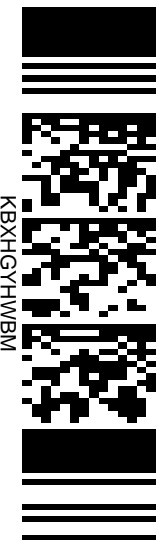


Rol Amparo N° 1602-2020



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>